

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

11 de junio de 1980

Núm. 33-I

TEXTO ELABORADO POR LA PONENCIA

Reglamento.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se publica a continuación el texto de nuevo Reglamento, elaborado por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Reglamento.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo que expira el 1 de septiembre de 1980 para presentar enmiendas.

Se ordena la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional de la Cámara.

Palacio del Congreso, 3 de junio de 1980.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

REGLAMENTO

TITULO PRELIMINAR

DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Artículo 1.º

Celebradas Elecciones Generales, el Congreso de los Diputados se reunirá en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Artículo 2.º

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3.º

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a la relación de recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Congreso.

Artículo 4.º

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente prestará y solicitará de los demás Diputados la promesa de acatar la Constitución y de cumplir el mandato conferido, a cuyo efecto serán llamados sucesivamente, por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Artículo 5.º

En el plazo de quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TITULO I

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los Diputados

Artículo 6.º

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración Pública los datos, informes o documentación que obren en poder de ésta; la solicitud se dirigirá en todo caso por conducto de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar la que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a treinta días, al Presidente del Congreso, para su más conveniente traslado al solicitante, las razones que lo impiden.

3. Los Diputados tendrán asimismo derecho a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7.º

1. Los Diputados tendrán derecho a una asignación económica fija en la que, como

concepto diferenciado o no, se incluirá una indemnización por gastos necesarios para el desempeño de su función. Podrán también percibir, si así se establece, dietas por asistencia e indemnizaciones por gastos de viaje.

2. Las indemnizaciones por gastos de viaje que, en su caso, se establezcan, podrán sustituirse por el pago directo a la Compañía explotadora, con cargo al Presupuesto del Congreso, de los ocasionados por utilización de los medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo del Estado, de otros Entes Público o de Entidades paraestatales, subvencionadas o concesionarias.

Artículo 8.º

1. La cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades serán fijadas por la Mesa del Congreso, dentro de los límites de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

2. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Artículo 9.º

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 10

Los Diputados gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11

Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso. Esta autorización será también necesaria para continuar las actuaciones judiciales respecto de quienes, hallándose procesados o inculcados, accedan a la condición de Diputado.

Artículo 12

El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que obstaculizare el ejercicio de su mandato, adoptará, desde luego, cuantas medidas crea convenientes para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Artículo 13

1. Recibido un Supplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo de admisión adoptado por la Mesa, lo remitirá a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los Supplicatorios que no fueran cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia al interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije u oralmente ante la propia Comisión.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.

Artículo 14

En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, remitiéndole copia autorizada de la resolución adoptada y advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

CAPITULO TERCERO

De los deberes de los Diputados

Artículo 15

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 16

Todo Diputado, con excepción de los que sean miembros de la Mesa del Congreso o del Gobierno, tiene el deber de formar parte, al menos, de una Comisión.

Artículo 17

Los Diputados están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que excepcionalmente puedan tener este carácter.

Artículo 18

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni en general po-

drán utilizar su título de Diputado con cualquiera finalidad distinta del ejercicio de su función.

Artículo 19

1. Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado.

3. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 20

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes a la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPITULO CUARTO

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 21

El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cum-

plimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente Organismo de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades; reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa de acatar la Constitución y cumplir el mandato conferido.

Artículo 22

El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios en los siguientes casos:

1.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto del Supplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva.

2.º Cuando sea condenado por delito y la sentencia haya adquirido firmeza. El plazo de suspensión será igual al período de cumplimiento de la pena de privación de libertad.

3.º Cuando el Presidente o el Pleno de la Cámara lo decidan conforme a las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 23

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin

perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.º Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 24 (A)

1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aún sin reunir aquel mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a cinco, ni al 20 por ciento de los correspondientes a las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas.

2. En ningún caso podrán constituir Grupos Parlamentarios distintos los Diputados que hubieran concurrido a las elecciones bajo una misma identificación electoral.

3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 24 (A)

1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aún sin reunir aquel mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a cinco o al 20 por ciento de los correspondientes a las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 25

1. La Constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de las personas que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que, conforme a lo establecido en este artículo y en el anterior, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 26

Los Diputados que adquirieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. En el escrito en que manifiesten su voluntad, deberá constar la firma del Portavoz del Grupo correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 27

1. El pase de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto al Mixto se reduzcan durante el transcurso de la Legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto, y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 28

1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes, y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija, idéntica para todos y otra varia-

ble en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida.

Artículo 29

1. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

2. Las intervenciones del Grupo Mixto podrán tener lugar, a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos, siempre que todos sus componentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara el acuerdo adoptado.

3. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Mixto podrá intervenir en turno de Grupo por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

4. Si se formalizara discrepancia respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

Sección I. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 30

1. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del

Presidente del Congreso y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 31

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar, ejecutar y controlar los Presupuestos del Congreso de los Diputados.

3.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

4.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento.

5.º Fijar el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

6.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no están atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 32

El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara; asegura la buena marcha de los trabajos; dirige los debates y mantiene el orden de los mismos; cumple y hace cumplir el Reglamento, interpretándolo y supliéndolo en los casos de duda y omisión; desempeña todas las demás funciones que le confiere la Constitución, las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 33

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o impedimento de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 34

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 35

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección II. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 36

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.

2. Se procederá a nueva elección de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del 10 por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 37

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los cuatro Secretarios.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 38

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

Artículo 39

1. Los portavoces de Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente del Congreso. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

2. De estas reuniones se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante a las mismas.

3. A estas reuniones deberá asistir un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General o Letrado en quien delegue. También podrán

asistir los restantes miembros de la Mesa. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo.

Artículo 40

Sin perjuicio de otras funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

1.º Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Congreso.

2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos y proposiciones de ley.

3.º Atribuir los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

4.º Fijar el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

CAPITULO III

De las Comisiones

Sección I. Normas generales

Artículo 41

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces y de acuerdo con la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará al Presidente de la Comisión y, si en ella se indicara que tiene carácter me-

ramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 42

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 43

1. Las Comisiones son convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Congreso, por iniciativa propia o a petición de tres Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Congreso podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 44

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso.

2. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución, las leyes o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 45

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán:

1.º Recabar la información y la documentación que precisen del Gobierno, de los Departamentos ministeriales, de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2.º Reclamar la presencia ante ellas de los miembros del Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.

Sección II. De las Comisiones Permanentes

Artículo 46

1. Son Comisiones permanentes legislativas las siguientes:

- 1.º Constitucional.
- 2.º Asuntos Exteriores.
- 3.º Presupuestos.
- 4.º Justicia e Interior.
- 5.º Defensa.
- 6.º Economía y Hacienda.
- 7.º Educación y Cultura.
- 8.º Política Económica Sectorial.
- 9.º Política Social.
10. Administración General del Estado.

2. Son Comisiones permanentes no legislativas, además de las previstas en un precepto legal, las siguientes:

- 1.º Reglamento.
- 2.º Estatuto de los Diputados.
- 3.º Peticiones.

3. Las Comisiones permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso.

Artículo 47

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá; por los demás miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 48

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, cargos que corresponderán, por este orden, a los representantes de los tres Grupos mayores de la Cámara.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubiesen formalizado.

Artículo 49

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición individual o colectiva que reciba el Congreso de los Diputados y podrá acordar:

1.º Trasladarla al Defensor del Pueblo o a Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.

2.º Remitirla, por conducto del Presidente del Congreso, al Senado, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento que corresponda.

3.º Archivarla sin más trámite.

3. En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al petionario el acuerdo adoptado.

Artículo 50

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta unánime de la Mesa, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la Legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el cri-

terio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Sección III. De las Comisiones no permanentes

Artículo 51

Son Comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto, determinado en el acuerdo de creación. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la Legislatura.

Artículo 52

1. El Pleno del Congreso, a propuesta de la Mesa, de tres Grupos Parlamentarios, de la quinta parte de los miembros de la Cámara o del Gobierno, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Cámara, de cualquier persona para prestar declaración.

3. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Congreso está facultado para ordenar el debate y conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara, si lo estima conveniente, dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

Artículo 53

La creación de Comisiones no permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes podrá acordarse por la Mesa del Congreso, a iniciativa propia, de tres Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Congreso. La Mesa oirá, previamente, a la Junta de Portavoces.

CAPITULO IV

Del Pleno

Artículo 54

El Pleno del Congreso será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de tres Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros que componen la Cámara.

Artículo 55

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los Senadores, los funcionarios del Congreso en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente

Artículo 56

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y formarán parte de la misma un mínimo

de veintiún miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 57

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y, además:

1.º En los casos de disolución o de expiración del mandato del Congreso de los Diputados:

a) Asumir las facultades que, en relación con los Decretos-leyes, atribuye al Congreso de los Diputados el artículo 86 de la Constitución.

b) Autorizar la prórroga de vigencia del estado de alarma y la declaración y prórroga del estado de excepción y declarar el estado de sitio, su ámbito territorial, duración y condiciones, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución.

2.º En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 73, 2, de la Constitución.

Artículo 58

Después de la celebración de elecciones generales, la Diputación Permanente, por medio de su Presidente, dará cuenta al Pleno del Congreso, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Artículo 59

La Diputación Permanente será convocada por el Presidente por iniciativa propia o a petición de tres Grupos Parlamen-

tarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

CAPITULO VI

De los medios personales y materiales

Artículo 60

1. El Congreso de los Diputados dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento, dirigidos administrativamente por funcionarios de las Cortes.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa del Congreso.

Artículo 61

1. El Secretario General del Congreso ostentará, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa de la Cámara, la Jefatura superior de todo el personal y servicios del Congreso y ejercerá las funciones técnicas de apoyo y asesoramiento a los órganos rectores del mismo, asistido de los Letrados adscritos a la Secretaría General.

2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa del Congreso, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 62

1. El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de

septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La convocatoria y fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, lo mismo de Comisiones que de Pleno, se harán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 63

1. Las sesiones, por regla general, sólo se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes a los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Comisión, a iniciativa de su Presidente, de tres Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión.

2.º Por acuerdo tomado en Pleno, a iniciativa del Presidente del Congreso, de tres Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara.

3.º Por acuerdo de la Mesa del Congreso, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 64

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se trate acerca de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, y en todo caso cuando se debata la concesión o denegación de la autorización objeto de suplicatorio y cuando se trate acerca de la suspensión de un Diputado.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de tres Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando tengan por objeto la redacción de dictámenes que hayan de elevarse al Pleno o en los supuestos señalados en los números del apartado anterior, entendiéndose en este caso que también puede pedir la celebración de sesión secreta una quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 65

Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación, y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.

Artículo 66

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Artículo 67

Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto, debiendo situarse en el lugar que, a tal efecto, señale la Presidencia.

CAPITULO II

Del orden del día

Artículo 68

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces. El voto sobre esta cuestión, si fuera necesario, será ponderado, a cuyo efecto cada portavoz tendrá tantos votos como escaños en la Cámara tenga su Grado Parlamentario.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara y de conformidad con el calendario que la Mesa del Congreso les fije.

3. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de tres Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a solicitud de tres Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma. Cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

4. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO III

De los debates

Artículo 69

Salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, ninguna

discusión podrá comenzar sin que se haya distribuido, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, el informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el debate.

Artículo 70

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente, y para un debate concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que la soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras invitar dos veces al orador a que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 71

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Diputado excediere estos

límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 72

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 73

1. Si no existiere precepto específico de este Reglamento, se entenderá que en todo debate caben un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederán de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. En todo debate, el que fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las fa-

cultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 74

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 75

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV

De las votaciones

Artículo 76

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se pospondrá la votación por el plazo que la Presidencia considere pertinente. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente la votación, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión y se entenderá desestimado si en ésta tampoco pudiera adoptarse acuerdo.

Artículo 77

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano co-

rrespondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las Leyes Orgánicas o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

Artículo 78

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 79

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 80

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 81

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 82

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las formas siguientes:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después los que desapruében y, finalmente, los que se abstengan.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

3.º Mixta de las dos anteriores, en la que el recuento se hace por procedimiento electrónico y el sentido del voto de cada Diputado se manifiesta en la forma descrita en el número primero.

Artículo 83

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten tres Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes de sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 84

La votación pública por llamamiento se realizará llamando un Secretario a los Diputados por sus nombres y respondiendo aquéllos "sí" o "no", o declarando que se abstienen de votar. El llamamiento se realizará por orden alfabético, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 85

1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por procedimiento electrónico, que acredite los resultados totales de la votación, omitiendo la identificación de los votantes y el sentido de su voto.

2.º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especifi-

cado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

3.º Por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales.

2. Para realizar las votaciones a que se refieren los números 2.º y 3.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa, para depositar las papeletas o bolas en la urna o bolsa correspondiente.

Artículo 86

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda votación, y si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación, y si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos de que cada Grupo disponga en el Pleno.

3. En las votaciones por bolas blancas y negras el empate equivale a mayoría de bolas blancas.

Artículo 87

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley y tratados internacionales sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondien-

te a cada parte. En estos casos, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No se admitirá la explicación individual de voto, ni cabrá explicación cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y, como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 88

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 89

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 90

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Con-

greso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa del Congreso.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

De la declaración de urgencia

Artículo 91

1. A petición del Gobierno, de tres Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara con un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 92

Los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario y en la misma medida se reducirán los tiempos de las intervenciones.

CAPITULO VII

De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 93

1. Serán publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados las siguientes:

1.º El "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Sección Congreso de los Diputados.

2.º El "Diario de Sesiones" del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 94

1. En los "Diarios de Sesiones" se reproducirán íntegramente, dejando constancia

de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas.

2. De las sesiones secretas del Pleno y de las Comisiones se levantará acta taquígráfica, cuyo único ejemplar traducido se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los representantes de los Grupos Parlamentarios. Los acuerdos adoptados se publicarán en el "Diario de Sesiones", salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos.

Artículo 95

1. El "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Sección Congreso de los Diputados, publicará los proyectos y proposiciones de ley, tratados, convenios y acuerdos internacionales, Estatutos de las Comunidades Autónomas, votos particulares o enmiendas que hayan de defenderse en el Pleno, informes de Ponencia, dictámenes de Comisiones legislativas, acuerdos del Pleno, interpelaciones, mociones, proposiciones no de ley, propuestas de resolución, preguntas y sus contestaciones que no fueran de carácter reservado, comunicaciones del Gobierno y cualesquiera otros textos o documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento u ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara o de una Comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el "Boletín Oficial", que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Congreso de los Diputados.

2. La propia Mesa regulará la conce-
sión de credenciales a los representantes
gráficos y literarios de los distintos me-
dios, con objeto de que puedan acceder a
los locales del recinto parlamentario que
se les destinen y a las sesiones a que pue-
dan asistir.

CAPITULO VIII

De la disciplina parlamentaria

Sección I. De las sanciones por el incum-
plimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 97

El Diputado que de forma reiterada o no-
toria dejare de asistir voluntariamente a
las sesiones del Pleno o de las Comisiones
podrá ser privado, por acuerdo de la Me-
sa, de alguno o de todos los derechos que
le conceden los artículos 6.º a 9.º del pre-
sente Reglamento. El acuerdo de la Mesa,
que será motivado, señalará la extensión
y la duración de las sanciones, que podrán
extenderse también a la parte alicuota de
subvención contemplada en el artículo 27
del presente Reglamento.

Artículo 98

La prohibición de asistir a una o dos se-
siones y la expulsión inmediata de un Di-
putado podrán ser impuestas por el Pre-
sidente, en los términos establecidos en el
presente Reglamento.

Artículo 99

1. La suspensión temporal en la condi-
ción de Diputado podrá acordarse por el
Pleno de la Cámara, por razón de disci-
plina parlamentaria, en los siguientes su-
puestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sani-
ción prevista en el artículo 97, el Diputa-
do persistiese en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas
dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido
llamado al orden o a la cuestión por tres
veces, se negare a abandonar el salón de
sesiones y tuviere que ser expulsado del
mismo.

5.º Cuando el Diputado contraviniera lo
dispuesto en el artículo 18 de este Regla-
mento.

2. Las propuestas formuladas por la
Mesa de la Cámara en los cuatro prime-
ros supuestos del apartado anterior y por
la Comisión del Estatuto de los Diputados
en el quinto, se someterán a la considera-
ción y decisión del Pleno de la Cámara en
sesión secreta. En el debate los Grupos
Parlamentarios podrán intervenir por me-
dio de sus portavoces y la Cámara resol-
verá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser,
a juicio de la Mesa, constitutiva de delito,
la Presidencia pasará el tanto de culpa al
órgano judicial competente.

Sección II. De las llamadas a la cuestión
y al orden

Artículo 100

1. Los oradores serán llamados a la
cuestión siempre que estuvieren fuera de
ella, ya por digresiones extrañas al punto
de que se trate, ya por volver sobre lo que
estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al
orador al que hubiera de hacer una terce-
ra llamada a la cuestión en una misma in-
tervención.

Artículo 101

Los Diputados y los oradores serán lla-
mados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o ver-
tieren conceptos ofensivos al decoro de la
Cámara o de sus miembros, de las Institu-
ciones del Estado o de cualquiera otra per-
sona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a

lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden en las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 102

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atiende al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el número 1.º del artículo anterior, el Presidente ordenará que no consten en el "Diario de Sesiones" las ofensas proferidas y requerirá al Diputado u orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección III. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 103

El Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía a que se refiere el artículo 72, 3, de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden dentro del recinto del Congreso de los Diputados y de todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 104

Si en la Cámara se produjeran agitaciones que perturbaran la buena marcha de los debates, el Presidente podrá suspender la sesión o levantarla.

Artículo 105

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto en su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 99, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 106

1. El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Artículo 107

La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

1.º Al Gobierno.

2.º Al Senado, de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.

3.º A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

4.º A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87, 3, de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolle.

5.º Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II

Del procedimiento legislativo común

Sección I. De los proyectos de ley

I. Presentación de enmiendas

Artículo 108

Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa del Congreso ordenará su publicación, la apertura del plazo de enmiendas y el envío a la Comisión que corresponda.

Artículo 109

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que postulen la devolución del proyecto al Gobierno. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la en-

mienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada Disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo.

Artículo 110

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá al Gobierno, por conducto de la Presidencia del Congreso, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

II. Deliberación en la Comisión

Artículo 111

1. El debate de totalidad, que se desarrollará con sujeción a lo establecido para los de este carácter, procederá solamente cuando se hubieren presentado dentro del plazo enmiendas a la totalidad, si bien cada una de éstas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra.

2. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación la devolución o no del proyecto al Gobierno.

3. Si la Comisión acordara la devolución del proyecto al Gobierno, el Presidente de aquélla lo comunicará al de la Cámara a efectos de que se someta al Pleno la ratificación del acuerdo.

Artículo 112

1. Si la Comisión rechazara las enmiendas de totalidad o el acuerdo de devolución no fuese ratificado por el Pleno, aquélla nombrará de su seno uno o varios po-

entes para que, a la vista del texto del proyecto y de las enmiendas presentadas, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión. La Presidencia, de acuerdo con la Mesa de la Comisión, podrá organizar el debate, estableciendo el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

3. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

4. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

5. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

Artículo 113

1. Los Grupos Parlamentarios que disintieran de los acuerdos de las Comisiones podrán formular votos particulares sosteniendo el texto rechazado. Los enmendantes podrán reservar para su defensa ante el Pleno las enmiendas que, defendidas por ellos en Comisión, hubieran sido rechazadas por ésta.

2. Los votos particulares y la reserva de enmiendas para el Pleno deberán formularse en escrito dirigido a la Mesa de la Comisión en cualquier momento del debate o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del mismo.

3. Transcurrido dicho plazo, la Mesa de la Comisión entregará el dictamen, firmado por el Presidente y uno de los Secretarios, junto con los votos particulares y enmiendas reservadas al Presidente del Congreso.

III. Deliberación en el Pleno

Artículo 114

1. Cuando se sometiere al Pleno, para su ratificación, el acuerdo de devolución del proyecto al Gobierno, adoptado por la Comisión, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

2. Si el acuerdo de ratificación fuere adoptado, se trasladará al Gobierno y el proyecto quedará rechazado. En caso contrario se devolverá a la Comisión para proseguir su tramitación.

Artículo 115

1. Dictaminado un proyecto en Comisión, el debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiera acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. Si no se hubiesen presentado votos particulares al dictamen ni se hubiesen reservado enmiendas, la Presidencia someterá a votación el dictamen en su totalidad.

Artículo 116

Si se hubieran reservado enmiendas a la totalidad, se procederá a un solo debate de esta naturaleza, pudiendo ser objeto cada enmienda de un turno a favor y otro en contra. Concluido el debate, el Presi-

dente someterá a votación la devolución o no del proyecto al Gobierno.

Artículo 117

1. Si no se hubiere acordado la devolución del proyecto al Gobierno, comenzará la discusión del articulado, procediéndose, respecto de cada artículo, a debatir los votos particulares y enmiendas que le afectasen.

2. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

3. Terminada la discusión de un artículo, comenzarán las votaciones. Primero se someterán a votación los votos particulares y enmiendas, por el orden de mayor a menor alejamiento del texto del dictamen, a juicio de la Presidencia. Al final se votará el texto del dictamen. Se votarán directamente y sin debate aquellos artículos respecto de los que no se hubieran mantenido voto particular o enmienda.

Artículo 118

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente podrá:

1.º Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

2.º Ordenar los debates y las votaciones por materias, grupos de artículos o de enmiendas, o párrafos de artículos, cuando así lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

Artículo 119

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

IV. Deliberación sobre acuerdos del Senado

Artículo 120

Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado.

Artículo 121

Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara.

Artículo 122

1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso, y si fuere ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Cámara, quedará levantado el veto.

2. Si no obtuviese dicha mayoría, se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición

del veto. Si en esta votación el proyecto lograra mayoría simple de los votos emitidos, quedará igualmente levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado.

Artículo 123

Las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación y quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan mayoría simple de los votos emitidos.

Sección II. De las proposiciones de ley

Artículo 124

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 125

Las proposiciones de ley recibidas del Senado serán objeto de la misma tramitación establecida para los proyectos de ley.

Artículo 126

1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de: 1.º, un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara; 2.º, un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser

incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de enmiendas, que sólo podrán ser al articulado. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación, en su caso, del dictamen de la Comisión ante el Pleno.

Artículo 127

Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla.

Sección III. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 128

1. El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

2. La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá plenos efectos por sí sola si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección I. De los proyectos y proposiciones de ley orgánica

Artículo 129

1. Se tramitarán como proyectos de ley orgánica los proyectos y proposiciones de ley a los que la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorgue tal calificación, a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno o emita la Comisión correspondiente.

2. Los proyectos y proposiciones de ley orgánica se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

3. No obstante, su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara y, si en ella se consigue la citada mayoría, el proyecto será remitido al Senado. Si, por el contrario, aquélla no se consiguiese, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

4. El debate sobre este nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consigue el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, se enviará al Senado, entendiéndose rechazado definitivamente en caso contrario.

Artículo 130

En el supuesto de que el Senado opusiera su veto o introdujera enmiendas a un proyecto o proposición de ley orgánica, se procederá conforme a lo establecido en el procedimiento legislativo común con las dos siguientes salvedades: 1.º, la ratificación del texto inicial y consiguiente levantamiento del veto requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta

de los miembros de derecho de la Cámara; 2.º, el texto resultante de la incorporación de enmiendas introducidas por el Senado y aceptadas por el Congreso será sometido a una votación de conjunto. Si en dicha votación se obtuviera la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Cámara, quedará definitivamente aprobado en sus términos. En caso contrario, quedará ratificado el texto inicial del Congreso y rechazadas todas las enmiendas propuestas por el Senado.

Sección II. Del proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 131

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Artículo 132

1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos y de cada uno de los conceptos presupuestarios. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos, pudiéndose tan sólo presentar enmiendas al articulado.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

Artículo 133

Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación por parte del Congreso de los Presupuestos de los entes públicos para los que la Ley General Presupuestaria establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

Sección III. De los Estatutos de Autonomía

I. Del procedimiento ordinario

Artículo 134

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143 y 146 de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos, el proyecto de estatuto se tramitará como proyecto de ley orgánica.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite o que el proyecto adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiera elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución

Artículo 135

1. Cuando el proyecto de estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, una vez admitido a trámite por la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se abrirá un plazo, en ningún caso superior a diez días, para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respal-

dados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, una delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de aquélla y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la Asamblea.

Artículo 136

1. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo o del envío de la comunicación de la delegación a que se refiere el artículo anterior, si éste fuere posterior a dicho término.

2. El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la Disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 137

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 138

1. Bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes a contar desde su designación, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará acta.

Artículo 139

1. Ulтимados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquellos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

2. El informe de la Ponencia conjunta con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 140

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los

votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterá a votación separadamente de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá proponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta, para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 138.

Artículo 141

1. Una vez concluida la deliberación y votación del articulado, se procederá a una votación de conjunto en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación. Si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos, se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 151, 2, de la Constitución.

Artículo 142

Recibida la comunicación del Gobierno dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto en referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

III. De la reforma de los Estatutos

Artículo 143

La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en

el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante ley orgánica.

Sección IV. De la revisión y de la reforma constitucionales

Artículo 144

1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por tres Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto adoptado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de derecho de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación, en la que deberá obtener mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Artículo 145

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularan la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al título preliminar, al capítulo II, Sección I del título I, o al título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los

miembros de derecho de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Real el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168, 3, de la Constitución.

Sección V. De la delegación en Comisiones de la competencia legislativa plena

Artículo 146

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley que sean constitucionalmente delegables.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación en el Pleno.

Artículo 147

1. La delegación quedará sin efecto para conocer del veto o de las enmiendas del Senado cuando uno y otras hubieran sido aprobadas por el Pleno de dicha Cámara.

2. El Pleno podrá avocar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto y proposición de ley que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa del Congreso, por tres Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

Sección V. De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

Artículo 148

1. Cuando la naturaleza del proyecto de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta unánime de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente al conjunto del proyecto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el proyecto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario quedará rechazado.

TITULO VI

DEL CONTROL SOBRE LA LEGISLACION DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Artículo 149

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara.

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación.

3. El debate se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

4. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la conva-

lidación, y los negativos, a la derogación.

5. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 150

La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los periodos entre Legislaturas.

Artículo 151

El Gobierno, tan pronto como hubiera hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella.

Artículo 152

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 6, de la Constitución, las leyes de delegación que establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, el texto articulado o refundido será publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", y si dentro del mes siguiente a su publicación ningún Diputado o Grupo formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa dentro de los límites fijados por la ley de delegación.

2. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo a la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, ésta remitirá el escrito a la Comisión co-

rrespondiente de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

3. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo. A estos efectos, cada observación se considerará como una enmienda.

4. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TITULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURIDICA DIRECTA

CAPITULO I

De los tratados internacionales

Artículo 153

La celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución requerirá la previa aprobación por las Cortes Generales de una Ley Orgánica de autorización, que se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las leyes de esta naturaleza.

Artículo 154

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 94 de la Constitución.

2. El Gobierno solicitará de las Cortes Generales la concesión de dicha autorización mediante el envío al Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio la memoria que justifique la solicitud y las reservas y declaraciones que el Gobierno pretendiere formu-

lar. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno.

Artículo 155

1. La tramitación en el Congreso de la concesión de autorización se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1.º Cuando pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización solicitada.

2.º Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no estuvieran admitidas por el tratado o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1.º Cuando propusieran la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere formular.

2.º Cuando formularen reservas o declaraciones permitidas por el convenio tratado dentro de los límites por ellos admitidos.

4. En las deliberaciones de la Comisión y del Pleno se discutirán y votarán en primer término las propuestas a que se refiere el apartado 2 y, con posterioridad, si no prosperasen las anteriores, las contempladas en el apartado 3 por su orden.

Artículo 156

1. Si durante la tramitación de un tratado o convenio en el Congreso de los Diputados se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de alguna de sus estipula-

ciones, el Pleno del Congreso, a propuesta de su Presidente y tres Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados, podrá dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el artículo 95, 2, de la Constitución.

2. La tramitación del convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiese que el convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, la celebración de aquél exigirá la previa revisión constitucional.

Artículo 157

Las discrepancias ante el Congreso de los Diputados y el Senado sobre la concesión de autorización de tratados previstos en el artículo 94, 1, de la Constitución intentarán resolverse por medio de una Comisión mixta, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74, 2, de la Constitución.

Artículo 158

De las comunicaciones del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94, 2, de la Constitución y de los textos de los correspondientes convenios o tratados, se dará cuenta para su conocimiento a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara.

CAPITULO II

Del referéndum consultivo

Artículo 159

1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de Decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna cuestión política de especial trascendencia.

2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el de totalidad.

3. La decisión del Congreso y del Senado será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno.

CAPITULO III

De los estados de alarma, de excepción y de sitio

Artículo 160

1. Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación en la que deberá determinar el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración. De la comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá recabar la información y documentación que estime procedente.

2. Si el Gobierno pretendiere la prórroga del plazo de quince días a que se refiere el artículo 116, 2, de la Constitución, lo hará saber al Congreso de los Diputados antes de que expire aquél.

3. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que explican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

4. Finalizado el debate, se someterá a votación la solicitud de prórroga presentada. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno.

Artículo 161

1. Cuando el Gobierno pretendiere declarar el estado de excepción o prorrogar el ya declarado, necesitará la previa autorización del Congreso de los Diputados, a cuyo efecto deberá enviar la correspondiente comunicación, que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. En todo caso, la autorización del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que ha de extenderse y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos.

Artículo 162

1. Cuando el Gobierno propusiera la declaración del estado de sitio, el debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas previstas en el artículo 158. Si se formularan por los Grupos propuestos sobre el ámbito territorial a que debe aplicarse el estado de sitio, o sobre su duración y condiciones, se debatirán como enmiendas.

2. El estado de sitio quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la propuesta que en el Pleno obtuviera mayoría absoluta de los miembros de derecho del Congreso.

3. El Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 163

1. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, el asunto será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviere reunido, incluso en el período entre sesiones.

2. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias que el presente capítulo atribuye al Pleno del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

CAPITULO IV

De las autorizaciones a las Comunidades Autónomas

Artículo 164

1. Recibida en el Congreso la comunicación de un acuerdo entre Comunidades

Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, la Mesa la remitirá a la Comisión Constitucional de la Cámara a los efectos previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

2. Recibida una comunicación del Senado que conceda o deniegue la autorización para celebrar un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas, la Mesa decidirá su remisión a la Comisión Constitucional para que emita el correspondiente dictamen, que será discutido en el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido por este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Si el acuerdo fuera coincidente con el del Senado, el Presidente del Congreso lo comunicará a los Presidentes de las Comunidades afectadas. Si fuera contrario, lo hará saber al Presidente del Senado, a efectos del nombramiento de la Comisión Mixta Paritaria, la cual habrá de elaborar un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras.

Artículo 165

Si la Ley Estatal que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución no previere un procedimiento específico de control, éste se llevará a cabo por lo que respecta al Congreso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de este Reglamento.

Artículo 166

1. La apreciación de la necesidad de que el Estado dicte leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas cuando así lo exija el interés general, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros de derecho del Congreso en un debate sujeto a las normas de los de totalidad. El debate podrá ser introducido a propuesta del Gobierno, de tres Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. El acuerdo de la Cámara será comunicado por su Presidente al del Senado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150, 3, de la Constitución.

CAPITULO V

De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado

Artículo 167

1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros de derecho del Congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102,2 de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.

2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento de bolas blancas y negras y se anunciará con antelación por la Presidencia la orden que se llevará a cabo.

3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102, 1, de la Constitución. En caso contrario, se entenderá rechazada la iniciativa.

TITULO VIII

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPITULO I

De la investidura

Artículo 168

Recibida la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de

la Cámara seguidamente convocará al Pleno.

Artículo 169

1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitaciones de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Intervendrá después un representante de cada Grupo Parlamentario, por treinta minutos cada uno.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a una sola réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho, por una sola vez, a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera mayoría absoluta de los miembros de derecho del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno.

Artículo 170

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieran dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones, y lo comunicará al Presidente del Senado.

CAPITULO II

De la cuestión de confianza

Artículo 171

El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 172

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado a la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Gobierno las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno, a los efectos previstos en los artículos 112 y 114 de la Constitución.

CAPITULO III

De la moción de censura

Artículo 173

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

Artículo 174

1. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dará cuenta de su presentación al Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 175

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura, durante un plazo máximo de treinta minutos por uno de los Diputados firmantes de la misma.

2. A continuación, y por igual tiempo, podrán intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cá-

mara podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho del Congreso de los Diputados.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 176

Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquella se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.

Artículo 177

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO IX

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO I

De las interpelaciones

Artículo 178

Los Diputados y los Grupos Parlamen-

tarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 179

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones esenciales de política general o de algún Departamento ministerial.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 180

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos que en el correspondiente período de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicarán el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como pregunta con respuesta por escrito, a contestar en el período intersesiones.

Artículo 184

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, cabiendo un turno de exposición por el autor de la interpelación, la contestación del Gobierno y sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

Artículo 182

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación y no encubre moción de censura o cuestión de confianza al Gobierno.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPITULO II

De las preguntas

Artículo 183

Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 184

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente título.

Artículo 185

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 186

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta en el Pleno deberán ser presentadas con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreuntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de una pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión

plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 187

1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar en el período intersesiones.

Artículo 188

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la pregunta.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III

Normas comunes

Artículo 189

Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, tres horas a preguntas, interpelaciones y mociones consecuentes de éstas.

Artículo 190

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas interpelaciones o preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra interpelación, pregunta o proposición no de ley tramitada en el mismo período de sesiones.

TITULO X

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 191

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 192

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, se abrirá un plazo de siete días en el que los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones en el párrafo 2 del artículo 180.

Artículo 193

1. La proposición no de ley inscrita en el orden del día del Pleno será objeto de

debate, en el que podrán intervenir tras el Grupo autor de aquélla un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO XI

DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPITULO I

De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 194

1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 195

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del de-

bate y que no encubran moción de censura o cuestión de confianza al Gobierno.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de su presentación. Aprobada una de ellas, todas las demás no se votarán sino en los puntos que sean complementarios y no contradictorios con aquélla.

CAPITULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 196

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

Del examen de informes que deban rendirse al Congreso

Artículo 197

Recibido el informe del Tribunal de Cuentas, la Mesa lo remitirá a la Comisión de Presupuestos, procediéndose en los términos previstos en el artículo anterior, excluida la intervención inicial del Gobierno.

Artículo 198

El resto de informes que por disposición constitucional o legal deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados se remitirán a la Comisión correspondiente y serán objeto de la misma tramitación señalada por el del Tribunal de Cuentas, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de resoluciones.

CAPITULO IV

De las sesiones informativas de los Ministros en las Comisiones

Artículo 199

1. Los Ministros, a petición propia o cuando así lo solicitara la Comisión correspondiente, podrán comparecer ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los Diputados y Grupos Parlamentarios formulen preguntas o hagan observaciones y contestación de éstas por el Ministro.

La duración de estas sesiones no podrá exceder de cuatro horas.

4. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.

TITULO XII

DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACION DE PERSONAS

Artículo 200

1. Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se

refieren, respectivamente, los artículos 122, 3, y 159, 1, de la Constitución, se acordarán por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos para cada una de las Instituciones, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos, tanto para el Consejo General del Poder Judicial como para el Tribunal Constitucional, aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, cada uno tres quintos de los votos de los miembros de derecho del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieran obtenido igual número de votos.

Artículo 201

El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

Artículo 202

En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría

cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

TITULO XIII

DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 203

Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el Congreso, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados de 14 de octubre de 1977, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Cámara y se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En todos aquellos asuntos que se refieren a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados.

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

Segunda

La acomodación de las actuales Comisiones a lo establecido en el presente Reglamento se verificará al comienzo del período de sesiones siguiente a su entrada en vigor.

Juan Carlos Aguilar Moreno
José Antonio Aguiriano Fornies
José Miguel Bravo de Laguna
Antonio Carro Martínez
Modesto Fraile Poujade
Hipólito Gómez de las Rocas
Rodolfo Guerra y Fontana
Gregorio Peces-Barba Martínez
Miguel Roca y Junyent
Jordi Solé Tura
Antonio Vázquez Guillén
Marcos Vizcaya Retana
Virgilio Zapatero Gómez

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID